

Reseña del Libro *El Derecho Humano al Agua*, de Aniza García*

*Por: David Sierra Sorockinas***

En el derecho constitucional moderno uno de los temas que más ha resaltado y trascendido, es el de los derechos sociales, en torno a ellos se ha desarrollado una fuerte doctrina que propende por la consagración de estos derechos como verdaderos, exigibles y justiciables, impulsada por los estudios de autores como Víctor Abramovich y Christian Courtis¹.

Dentro de esa vasta literatura sobre los denominados derechos sociales, se encuentran algunas obras especiales que resaltan la importancia de un derecho en particular, sea el derecho al medio ambiente, a la información o, como el texto reseñado, el derecho al agua; el cual se cataloga como un derecho *novedoso*, que busca dar garantías sobre el acceso real y material del preciado líquido a la población de los países, sin importar si son desarrollados, en desarrollo o subdesarrollados, los cuales, en palabras de la profesora García, sería más apropiado denominar con el calificativo de países de centro y periferia.

En este contexto aparece el libro de la profesora mexicana², quien hace un estudio serio sobre la consagración efectiva del derecho al agua en los ordenamientos jurídicos, precedido de la consagración internacional que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) al PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

La constante referencia que hace la autora al ordenamiento internacional marca un compás en la dinámica del texto, pues, en ningún aparte del mismo abandona

* García, A. (2008). *El derecho humano al agua*. Madrid: Trotta. 295p.

** E-mail: sierradavid@gmail.com Integrante del semillero Procesos Investigativos dirigido por la profesora Olga Lucía Lopera Quiroz de la Línea Investigación y Derecho del Grupo Derecho y Sociedad y también del Grupo de Estudio de Derecho Público de Medellín, dirigido por el profesor Fabián G. Marín Cortés, ambos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

1 Abramovich, V. & Courtis, C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

2 Aunque hay que advertir que parte de su vida académica profesional la ha desarrollado en España y México, siendo profesora de varias universidades y Doctorada en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

la idea de matizar, si cabe la expresión, los lineamientos que han proporcionado los organismos internacionales, pero no sólo aquellos que buscan la protección de los derechos, sino también los organismos multilaterales que con sus políticas influyen en la garantía, o no, del derecho al agua, por citar los más recurrentes, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Es por ello que el análisis hecho por la profesora García cumple con el requisito de ser práctico y teórico, puesto que, hace un estudio de los casos en los cuales se ha protegido el derecho al agua y enmarca el contexto en el cual se desenvuelve, enfocando al lector a que, a través de esos casos, llene de contenido al derecho.

Esta visión se genera desde el inicio del texto, ya que expone la tesis de que: el derecho al agua es un derecho exigible, debería añadirse, y justiciable. En esa primera parte del texto esgrime unas pinceladas acerca de la complejidad que envuelve al agua, en tanto, se debe pensar al agua desde el aspecto de la escasez de la misma y la necesidad vital que tienen los hombres de este recurso para vivir.

Precedida de las pinceladas acerca complejidad del agua, la autora deja plasmadas estas dudas que generan en el lector una idea que con la lectura del texto irá resolviendo, pero, siempre partiendo de que cada uno puede contribuir a las respuestas que la autora propone en él. En los siguientes capítulos, Aniza García transforma el lenguaje de discursivo a enunciativo, en tanto, amparada en los lineamientos que devienen del derecho internacional público, como lo son la Organización Mundial de Salud (OMS), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En especial el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay), y otros tantos, señala la relación del derecho al agua con otros derechos más *fuertes*, protegidos con menos dudas, como la vida, la vivienda digna, la salud, demostrando como el agua se constituye como elemento necesario para la garantía de ellos

Si se traslada el discurso planteado en el texto a lo que ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana, se puede entender el derecho al agua como un derecho fundamental por su conexidad con otros derechos establecidos desde la propia Constitución Política como derechos fundamentales³. Por lo anterior, la primera

3 Se de advertir que el concepto de derechos fundamentales por conexidad ya fue superado por la Corte, ahora se refiere a derechos fundamentales como derechos que garantizan la dignidad humana y se plasman en derechos subjetivos, Cf. Sentencia T-227 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Particularmente refiriéndose al agua, la Corte Constitucional ha protegido el derecho al agua como derecho autónomo, Cf. Sentencias: T-717 de 2010 y T-740 de 2011.

parte del texto direcciona el tema, más que a exaltar las necesidades de protección, a demostrar los mecanismos o formas exigibles del derecho humano (fundamental) del agua.

Entendiendo esta necesidad de garantizar el derecho al agua, por ahora, por su vinculación inherente a la garantía de otros derechos, Aniza García muestra la otra cara de la moneda, lo que muchos denominarían la realidad del agua en materia de garantía efectiva a la comunidad, es decir, la desigualdad en la distribución de este recurso y cómo han contribuido la globalización económica y el libre mercado a agravar dicha situación.

La ilustración del mapa económico del agua, comenzando por las grandes multinacionales del sector, siguiendo con las presiones de las organizaciones multilaterales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario, la Organización Mundial de Comercio (OMC), los bancos de desarrollo, muestra un sistema mercantilizado y privatizado que está a favor de unos intereses lucrativos, en desmejora de los intereses sociales y humanos que rodean al agua.

En este punto, la autora propone un lenguaje o un discurso desde el derecho público, que colisiona con las ideas privatistas y de libre mercado que se suelen utilizar cuando se estudia el acceso al agua. Advirtiendo que la interpretación que hace García no es desde el *tradicional* derecho público del poder, sino desde el derecho público como fuente de garantía de las necesidades sociales de los individuos, basándose en la consigna fundamental del Estado Social de Derecho.

Quizás estos apartados del texto son los que tienen más relevancia y dan cuenta de las propuestas para garantizar el derecho al agua, pues, asumiendo una postura desde el derecho constitucional moderno, realiza un estudio serio de un derecho que por su complejidad había quedado relegado a meras expectativas, éste no se podía concretar en un derecho como tal, debido, entre muchas razones, a su carácter prestacional y a la forma de distribución del agua a la comunidad, sometida a las reglas de mercado, esto es, preferencia y exclusión. Ello rompe con la forma tradicional cómo se había entendido al agua.

Se habla de una ruptura con la tradición, en el sentido de que los análisis propuestos por la autora, están vinculados desde otra perspectiva que explica las esferas del agua a partir del lenguaje del derecho, diferente a como se había entendido, es decir, basándose en la perspectiva económica, como un bien mercado, sujeto a las reglas de éste, o como un bien público, precisamente por su exclusión a las reglas, y en los estudios más modernos, como un bien meritorio por su condición de estar sometido a las reglas de mercado, pero que el Estado no estaría dispuesto a que se excluyera individuos de la prestación del mismo.

Ahora bien, los juristas se habían acercado muy poco a este tipo de bienes, y los más intrépidos lo habían hecho desde el derecho ambiental⁴ o desde los servicios públicos⁵, haciendo énfasis en diferentes aspectos, pero, sin llegar al núcleo esencial del agua (haciendo el símil con los derechos fundamentales), la razón básica de ello, y de ahí la gran importancia del texto, es por la plurivalencia con que analiza el agua y sintoniza todos estos aspectos en la protección del derecho.

El agua como recurso natural requiere de una protección determinada, en especial frente a la contaminación; el agua como un elemento productivo requiere de un estudio no sólo económico, sino frente al buen uso que se le dé al líquido; el agua como bien necesario para la vida requiere de concretar los mecanismos para el acceso a ella por hombres, mujeres y niños.

La complejidad que ello revierte y dependiendo de la postura que se acoja, tendrá diferentes soluciones, esto aporta un matiz importante que resalta el trabajo de la doctrinante mexicana, ya que pone de relieve toda la estructura que contiene la protección del agua.

Sin embargo, este punto es el culmen del escrito y el gran valor de la obra, porque los capítulos subsiguientes, los que la autora nombra como “reconocimiento y contenido del derecho al agua”, son un retorno al lenguaje enunciativo de la primera parte del texto, puesto que, analizando, especifica y directamente las Observaciones Generales (OG) al PIDESC, en especial la OG número 15, en la cual el CDESC enuncia al derecho al agua como un derecho humano y lo llena de contenido, establece las consecuencias de dichos lineamientos, particularmente, las obligaciones que surgen de su consagración (obligaciones de: respeto, protección, satisfacción, información).

Finaliza el texto con dos capítulos, el primero muy del corte enunciativo, pero con la característica de mostrar algunos ejemplos de la protección real y material que se ha ensayado, por resaltar los Tribunales *morales* del Agua (tanto el latinoamericano, como el internacional), el capítulo final, en cambio, es una composición enunciativa y propositiva, ya que muestra algunas propuestas acerca de mejorar la cultura del derecho al agua, entendido como un derecho que le pertenece a la humanidad, con las garantías que ello trae, pero teniendo en cuenta de la escases y la desigualdad de la distribución, de ahí resulta la mezcla propositiva y enunciativa del capítulo.

Tal cual lo escribió alguna vez Augusto Monterroso: “En realidad, escribir es un acto redundante, puesto que todo está dicho ya. Incluso esta última frase. Sin embargo,

4 Cf. Martín Mateo, R. (1977). *Derecho Ambiental*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

5 Cf. Marín Cortés, F. G. (2010). *Los servicios semipúblicos domiciliarios*. Bogotá: Temis.

quizá habría que considerar la ignorancia como un gran bien. Sólo la ignorancia nos hace sentir que somos capaces de decir algo que valga la pena que no haya sido dicho antes mucho mejor. Bueno, permitámonos esa ilusión”⁶.

Así el texto de Aniza García se convierte en uno que muestra una serie de ideas ya expuestas, pero con el toque que la doctrinante le quiso imprimir, lo que convierte al texto en referente necesario en la doctrina del derecho al agua y un estandarte para continuar con los estudios y dudas que se propusieron durante el libro.

6 Extracto del cuento “Todo está dicho ya”. Monterroso, A. (2000). *Viaje al centro de la fábula*. México: Alfaguara. p. 95.